



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000395 DE 31-07-2025

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 027 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"* (Modificado por ley 2387 del 2024)

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente recurso de reposición interpuesto por los señores LUCIO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía No 36.541.668 en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 005 – 2010**

Que se levantó acta de medida preventiva contra ANDRÉS BERMÚDEZ, LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, el día 2 de diciembre de 2009, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas: 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W, en la que señala lo siguiente:

"Entre la quebrada Santa Rosa y la quebrada de San Lucas alrededor del rancho en el cual vive la señora Lilia Rosa y familia, se encontró una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapadas sobre especies vegetativas tales como; mataraton, palma de vino, palma de coco, guácimo. Esta cerca mide 164 metros de largo"

Que a través de informe de fecha 25 de mayo de 2010, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

"... En estos momentos aún se observa está cerca de alambre de púa la cual tiene 164 metros de diámetro"

- **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, se inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía No 36.541.668, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio TAY 067 de 04 de marzo de 2011, se citó a notificación personal al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, para darle a conocer del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante edicto fijado el día 29 de marzo de 2011 y desfijado el día 11 de abril de 2011, se notificó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio PNN TAY – 275 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio PNN TAY – 276 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ.

Que mediante oficio PNN TAY – 277 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.

Que el día 04 de junio de 2012, la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

"PREGUNTANDO: díganos el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir declaración ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio: Me parece que es por la cuestión relacionada con una cerca, dicha cerca la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

mandaron a poner los Dávila, esa es de los Dávila, pero entonces, hubo un joven de nombre Cristian, no recuerdo más datos, él llegó allá y nos preguntó que si nosotros habíamos echado esa cerca, yo le dije que no, que no es solo ese pedacito de cerca que han echado los Dávila, que hay más desde arriba en la montaña, que cómo es que no se han dado cuenta de ese devastadero, él dijo no, no, yo pensé que esa cerca era de ustedes y se fue, PREGUNTAD: Sabe usted desde cuando se inició el levantamiento de la cerca? CONTESTO: No, la fecha no, eso tiene ya como de dos (2) a tres (3) años, no recuerdo exactamente. PREGUNTADO: Diga al Despacho porque usted sabe que la cerca fue levantada por los señores Dávila y concretamente quien de los Dávila?. CONTESTO: concretamente cual de los Dávila no se, pero si se que el Administrador estuvo con tres (3) señores más, echando la cerca y yo digo que es de los Dávila porque eso es lo que ese, es predio de ellos y estaban encerrando su tierra y todo el mundo sabe y todo arrecife es testigo que eso no la hemos echado nosotros PREGUNTADO. Sabe usted quien es el administrador de la finca de los Davila. CONTESTO. Si se llama Gildo el va para tres años trabajando allá y el esta dispuesto a servir de testigo de que esa cerca le pertenece y que él la hizo. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?: CONTESTÓ: Lo que yo les pido es que ojalá llamen al señor Gildo para que él aclare y me saquen a mí de este problema. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo la once (11:00 a.m) de la mañana, y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron”.

Que el día 04 de junio de 2012, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

contestó, me llamo LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.012 expedida en la ciudad de Santa Marta Magdalena estado civil: Unión libre. Domiciliado: En el sector de Arrecife. Años de edad: Tengo 53 años, ocupación: Trabajar y hacer oficios varios. Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen. Preguntado: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Motivo el cual lo desconocía pero hasta ahora sé porque y si conocía acerca de los hechos que sucedieron porque sabia que un funcionario había levantado un acta de medida preventiva por error en contra de nosotros. Preguntado. Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente en referencia, cuyo contenido se le pone de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir al respecto?. Contestó: Eso fue un error del funcionario que hizo la medida preventiva, esa cerca está en los predios de los señores Dávila, aquí hay funcionarios que saben de eso, hasta el mismo jefe del parque sabía de esto porque nosotros le manifestamos lo que estaba pasando y solicito en esta oportunidad que un funcionario del parque vaya hasta allá para que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

verifique de quién es esa cerca eso no está en predios de nosotros, eso es el lindero de los Dávila con nosotros. Preguntado: Sírvase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos. Contestó: Si esa cerca divide los predios de los Dávila con los Bermúdez y los míos. Preguntado: Fue usted él que recibió ordenes del señor ANDRES BERMUDEZ para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No el señor Andrés nunca me dio órdenes de hacer nada Preguntado: Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que hizo esa cerca. Contestado: Esa cerca la hizo un señor llamado Gildo el apellido no me acuerdo pero es el administrador de los señores Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo de a hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó: Yo pienso que el motivo seria para dividir los predios entre las finca de los Bermúdez y los Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Mi condición es que llevo 27 años de estar con ellos y ellos me adjudicaron ese lugar ósea un pedazo de tierra mas o menos de una hectárea. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted le hace labores de campo al señor ANDRÉS BERMUDEZ. Contestado: Lo que hago es realizar algunas labores de campo sacando las basuras de allá igual que lo hago con todos los pescadores de la orilla de la playa. Preguntado: Sírvase decir al despacho si los señores Dávila en algún momento solicitaron permisos a los señores Bermúdez y a usted para tirar la cerca que colinda con sus predios. Contestado: Es una distancia corta nunca solicitaron ningún permiso y no me dijeron nada a nadie. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: En una distancia de 15 a 20 metros más o menos esta relativamente cerca, casi en el patio. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho que distancia tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí pero la distancia no la sé pero aproximadamente toda la cerca tiene ciento y pico metros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: Eso es un error del que hizo esa acta de medida preventiva, esa cerca no fue puesta por nosotros, quienes la hicieron no tengo precisión ya le dije que el que estuvo encargado creo que fue el señor Gildo administrador de los Dávila. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?: Contestó: Si quiero dejar claro que mi señora Lilia Rosa ni yo ni el señor Andrés Bermúdez no tuvimos nada que ver con el cercamiento que hicieron los Dávila ellos fueron los que hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.

Que mediante oficio PNN TAY – 383 de 25 de junio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Que mediante oficio PNN TAY – 436 de 09 de julio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que el día 17 de julio de 2012, el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

contestó, me llamo ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.544.115 expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), estado civil: Soltero. Domiciliado: Carrera 15 No. 21-02 Barrio Alcázares y en el sector de Arrecifes Finca La Agrícola. Años de edad: Tengo 56 años, ocupación: Administrador de los Bienes de la Familia Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen Preguntado:

¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Nc. En estos momentos de la diligencia se le pone en conocimiento y de presente el expediente. Preguntado Sírvase decir lo que le conste frente a los hechos que se investigan deniro del expediente en referencia, cuyo contenido se le puso de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir ai respecto9 Contestó: Desconozco la postura del alambre y a la vez no he mandado ha nadie a poner el alambre si me he enterado por el blabla que eso que lo pusieron los Davila y Gustavo Sánchez anterior Jefe de Parque sabia de eso, es tal que la finca la Agrícola no está cercada por ningún alambre solamente los limites son las dos quebradas Santa Rosa y San Lucas con la visita del Incoder solicitamos al Ministerio para cercar no nos han respondido nada Preguntado: Sírvase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos Contesto: Si Preguntado: Usted no ha ordenado a los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No Preguntado Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que hizo esa cerca Contestado Esa cerca la hicieron los trabajadores de ios Davila por que cercaron hasta la Playa Preguntado Sírvase manifestar al despacho si conoce a un señor llamado Gildo trabajador que es el administrador de los Davila Contestado No lo conozco a ese. conozco a NEFTALY y a su familia. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo al hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó Desconozco los motivos Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Soy administrador Preguntado: Sírvase decir al despacho, si los señores LUCIO Y LILIA ROSA cual es la condición de que permanezcan en ese predio la Finca La Agrícola. Contesto: Ellos le pidieron permiso a unos de los propietarios de la Finca la Agrícola, más no a Andrés Bermúdez. Preguntado: Sírvase decir al despacho que tiempo tienen ellos de estar en ese predio. Contesto: Ellos tienen como



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

dos o tres años en ese sitio pero han estado dentro Finca La Agrícola más tiempo. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted contrata al señor LUCIO BUSTILLO para que le haga labores de campo en la Finca la Agrícola. Contestado: No actualmente el hijo de LUCIO BUSTILLO que se llama JHON JAIRO, si trabaja conmigo Preguntado: Sírvase decir al despacho que labores efectúa el señor JHON JAIRO en la finca La Agrícola. Contestado: Recolector de coco y puyador de coco y a algunas veces buscar cosas fuera del área buscar las bebidas, agua, gaseosas en la tienda Cañaveral cuyo dueño es Manolo Abril. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: Esta al lado ahora esta colindando con nuestros predios ósea a unos 20 metros de la quebrada San Lucas. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca pasa al lado o detrás donde viven los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA. Contesto: Detrás de ellos. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho que longitud tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí, pero la distancia no la sé pero eso viene de la Playa cerca de la ARENILLA y da la vuelta a BUCARÚ pasa por donde Lilia y continua al nacimiento de la quebrada SAN LUCASesa vaina tiene buenos kilómetros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: No tengo ni idea a quien utilizaron los Davilas para eso. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?: Contestó: Es decir me doy por entendido que el Ministerio Medio Ambiente el jefe de parque de ese entonces GUSTAVO SANCHEZ y los funcionarios de Parque y la Policía de los CARABINEROS, tienen conocimiento de esa cerca, esa es la realidad, ellos saben que los DAVILA la pusieron me parece que es una falta de respeto que citen a propietarios a perder el tiempo y buscar personas que no han hecho eso. Los Dávila ellos fueron los que la hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.

Que mediante oficio PNN TAY – 671 de 24 de septiembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que mediante oficio de 05 de octubre de 2012, la sociedad ARRECIFE S.A.S., remitió excusa en respuesta a la citación a la diligencia de declaración de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA

Que mediante oficio PNN TAY – 775 de 26 de noviembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que el día 05 de diciembre de 2012, se dejó constancia de no comparecencia de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

- **Avoca conocimiento**

Que mediante auto No 217 de 05 de abril de 2013, se avocó conocimiento del proceso sancionatorio No 005 de 2010.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 284 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 285 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 286 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 27 de mayo de 2013, se procedió a notificar al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 expedida en Santa Marta, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 28 de junio de 2013, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676 expedida en Santa Marta, rindió versión libre acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

"CONTESTO: Me llamo CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, Estado Civil: casada. Domicilio: Carrera 1a. No. 27- 56 en la ciudad de Santa Marta, Teléfono: 4212113. Celular: 3114035516. Profesión: Administradora de Empresa. Ocupación Gerente de Arrecifes S.A. La suscrita Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona. PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy. CONTESTÓ: NO. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento del expediente N°005 de 2010. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Conozco la cerca sobre el borde de la quebrada SAN LUCAS es la que yo conozco. PREGUNTADO. Sabe usted quien contrato o quien dio la orden para construir la cerca. CONTESTÓ: SI la contratamos nosotros con autorización por la oficina de Parque en Santa Marta. PREGUNTADO: Cuando fue dada esa autorización. CONTESTÓ:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Tengo la autorización en mi oficina y puedo adjuntar esos documentos. Cuando a bien lo requieran PREGUNTADO: Que tiempo tiene esa cerca de haberla construido. CONTESTÓ: Hace unos años. PREGUNTADO: Quien dio la orden de hacerla. CONTESTÓ: Contratamos a unas personas para hacerla. PREGUNTADO: Usted conoce al señor GILDO CONTESTÓ: Si claro es nuestro administrador, el señor GILDO fue el que hizo la cerca con un grupo de gente contratada para eso, y posteriormente se quedo como administrador. PREGUNTADO: Que tiempo tiene el señor GILDO de trabajar con ustedes. CONTESTÓ: Unos años. PREGUNTADO: Donde se puede ubicar al señor GILDO. CONTESTÓ: En Arrecifes. PREGUNTADO: Con que fin se realizo esa cerca. CONTESTÓ: Para alinderar la propiedad. PREGUNTADO: De que propiedad habla. CONTESTÓ: De arrecifes S.A. PREGUNTADO: De cuantas hectáreas consta ese predio. CONTESTÓ: 579 Hectáreas. PREGUNTADO: Esa cerca alindera todo el predio que dice ser suyo CONTESTÓ: No uno de los linderos ya que son cuatro. PREGUNTADO: Con que vecinos alindera esa cerca CONTESTÓ: Con los Bermúdez. PREGUNTADO: Conoce a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO CONTESTÓ: No recuerdo si los conozco o no. PREGUNTADO: En algún momento ha solicitado los servicios de estos señores en algún trabajo. CONTESTÓ: No me acuerdo, tendría que verificar con la gente de la Oficina. PREGUNTADO: Participaron señores LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO en la construcción de la cerca CONTESTÓ: Que yo me acuerde no. No lo recuerdo que hayan participado. PREGUNTADO: La cerca construida dentro de Parque va desde la playa hasta el nacimiento de la quebrada San Lucas. CONTESTÓ: Bueno hay que constatar pero creo que arranca de la playa hacia arriba. PREGUNTADO. Sírvase decirle al despacho cuando adjuntas esos documentos donde solicitas permiso a Parque y este autoriza para la actividad de construcción de una cerca CONTESTÓ: Lo más pronto posible. PREGUNTADO: Sabía usted que dentro de un Área Protegida es prohibido intervenir o realizar conductas prohibidas como tala, excavaciones, y el aprovechamiento de elementos florísticos y maderables CONTESTÓ: SI, por eso se solicito autorización a Parque. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted dio la orden de construir esa cerca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. CONTESTÓ: Si Nuestros actos son autorizados por Parque. PREGUNTADO. Quiere agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO. Que respaldamos la misión de Parque conservar la biodiversidad como base para nuestra subsistencia al igual que la sostenibilidad de las comunidades adentro y afuera de Parque. No. No siendo otro el motivo de la presente se da por termina siendo las (12:00 am) de la mañana y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron”.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se notificó por edicto del Auto No 217 de 05 de abril de 2013 a los señores LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES y ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio 650-DTCA 001725 de 23 de diciembre de 2013, se realizó requerimiento a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Que mediante oficio radicado 2014656001813-2 de 08 de septiembre de 2014, la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, allega documentación al expediente No 005 - 2010.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que mediante memorando 2015653004523, esta Dirección solicitó aclaración del concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que en atención al memorando anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dio respuesta mediante memorando No 20166720005893 de 02 de septiembre de 2016.

- **Cese del procedimiento**

Que mediante resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 005 de 2010, iniciado a través de Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 005 de 2010, iniciado a través de Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, contra los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución."

(...)

Que mediante oficio 2026720004301, se citó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 04 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2026720004321, se citó al señor LUCIO FRANCISCO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

BUSTILLO GÓMEZ, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 12 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2026720004311, se citó a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, a diligencia de notificación personal de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 13 de septiembre de 2024, se notificó personalmente la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta, solicitó exoneración dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta, solicitó exoneración dentro del proceso sancionatorio.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 16 de septiembre de 2024, que el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado No 2024661000408-2 de 19 de septiembre de 2024, los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 23 de septiembre de 2024, que el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 23 de septiembre de 2024, que la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, no presentó recursos de ley en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

- **Vinculación a la investigación administrativa ambiental No 005 de 2010.**

Que visto el expediente sancionatorio No. 005 de 2010 y asimismo, haciendo análisis de los documentos presentados por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, se observa que la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, se encuentra asociada a los hechos materia de investigación: *"Construcción de una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapada sobre especies vegetativas, en un aproximado de 164 metros de largo en el Parque Nacional Natural Tayrona en las coordenadas 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W"*

Que esta Dirección Territorial, encontró entre otras consideraciones merito suficiente para vincular a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta a la investigación de carácter administrativo ambiental, que se sigue contra los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, razón por la cual, profirió auto No 242 del 29 de noviembre de 2024.

Que el día 14 de febrero de 2025, se notificó personalmente a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, del auto No 242 del 29 de noviembre de 2024.

Que en esta instancia, la Dirección Territorial caribe, entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

RÉGIMEN APLICABLE AL EXPEDIENTE No 005 DEL 2010 (DECRETO 01 DE 1984 – LEY 1437 DE 2011)

Que en al marco de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental No 005 – 2010, contra el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115 de Santa Marta, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta y la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta.

Que a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 - CPACA, respecto del proceso sancionatorio No 005 -2010, la normativa aplicable es la del Código



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, en armonía con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que en virtud de lo anterior, la normativa aplicada en el curso del proceso sancionatorio No 005 de 2010, es la del decreto 01 de 1984.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en ley 1333 de 2009, en el artículo 23, acerca de la cesación del procedimiento, se tiene que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que el decreto 01 de 1084, en su artículo 51. "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que respecto al artículo 52. "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)

Que mediante resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, se dispuso, cesar para el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, y continuar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 005 de 2010, iniciado a través de Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, contra los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668

Que el día 04 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 12 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No 12.546.012 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el día 13 de septiembre de 2024, se notificó personalmente la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 de Santa Marta de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado No 2024661000408-2 de 19 de septiembre de 2024, los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

Que el recurso referido en el acápite anterior, se presentó ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, dentro del término de cinco (5) días, tal como lo señaló el artículo sexto de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020. Por lo que, revisada la actuación, se advierte que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Que en razón de que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Dirección considera procedente entrar a resolver el recurso de reposición en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito radicado No 2024661000408-2, de 19 de septiembre de 2024, los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, manifestando, lo siguiente:

"RAZONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA

La Resolución No. 027 del 27 de febrero del 2020, invoca las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, exactamente la 3 que reza: Que la conducta investigable no sea imputable el presunto infractor.

Así las cosas, para la entidad que nos investiga solo el señor Andrés Bermúdez, es el único de los tres que no es acusable a pesar que las 4 declaraciones emitidas dentro de la investigación de le referencia, en ninguna o más bien en todas quedo claro en la misma dimensión probatoria que no podría ser Bermúdez (propietario) responsable de una sanción ambiental y mucho menos dos prestadores de servicios turístico que no tienen ninguna pertenencia en un terreno para alinderarlo con una cerca que entre otras cosas, demanda una capacidad económica para hacerla, que no tenemos Y mucho menos haber participado en su hechura.

Adolece la Resolución No. 027 del 27 de febrero del 2020, de los elementos probatorios que permita dejar claro y determinado que el señor Bermúdez tiene inequívocamente más méritos legales que nosotros. Existiendo en ese acto administrativo razones iguales para que los tres seamos eximidos de esta investigación porque se ha demostrado con las 4 declaraciones lo siguiente:

- 1. Que el predio donde se encuentra todavía la cerca; es de la familia Dávila.*
- 2. Que la orden de construir la cerca la dio un miembro de esta familia y administradora, CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.*
- 3. Que la oficina de Parques Santa Marta, como dice ella, dio la autorización para hacer la cerca. 4.*

Que el señor GILDO, fue el trabajador encargado de hacer la cerca y se ofreció desde el 2012 a testificar este hecho. Y que 12 años después la entidad ambiental no ha podido obtener esa declaración que cambiaría



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

totalmente el rumbo de esta declaración, siendo otros llamados a responder por la conducta que se investiga.

5. Que ante estas declaraciones no queda duda quienes son los responsables y por consiguiente no somos nosotros. Lo que demuestra una desigualdad en el tratamiento del ente investigador de favorecer a uno y seguir vinculando a la investigación a nosotros dos, sin ningún fundamente legal.

6. Nadie pudo aseverar dentro de las 4 declaraciones que hacen parte de esta investigación ambiental, que LUCIO Y LILIA, fueron los responsables de construir la cerca y mucho menos, en ningún lugar del acto administrativo se encuentra relación de pruebas que por lo menos diera lugar a un indicio que permitiera a esta entidad, seguirnos vinculando, discriminándonos sin fundamentos legales; teniendo a uno solo exento de la presente investigación.

PRETENSIÓN

Interponemos recurso de reposición contra la Resolución No. 027 del 27 de febrero del 2020 que ordena continuar vinculándonos a la investigación que su despacho adelanta en nuestra contra.

Por consiguiente, cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo en nuestra contra, por no encontrarse ningún fundamento civil, administrativo ni ambiental que permita continuar vinculándonos y mucho menos cuando no existe ningún indicio que permita evidencia idónea que preste mérito para nuestra vinculación.

La conducta de la que se pretende hacernos responsables, no guarda estrecha relación con la norma legal ni con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige el debido proceso, el derecho a la igualdad y derecho a la defensa entre otros.

Invocamos la CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. -

Los hechos cometidos dentro de la investigación de la referencia fueron cometidos por terceros que esta entidad no ha querido investigar ni vincular de la misma manera que a nosotros dos.

"CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Efectos La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima."

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad a lo anterior, esta Dirección ha dado impulso procesal al presente proceso sancionatorio hasta la etapa de inicio, por la posible violación a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN FRENTE AL RECURSO

En los términos de los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo – el recurso de reposición, constituye el instrumento previsto en la vía gubernativa para que el investigado ejerza plenamente su derecho fundamental de defensa y contradicción, permitiéndole controvertir los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión adoptada por esta Dirección, mediante Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, aportar las pruebas que estime conducentes y solicitar su aclaración, modificación o revocatoria. La interposición y resolución de este recurso garantiza el respeto al debido proceso y al principio de legalidad, al permitir que la Administración revise su propia actuación antes de que el acto adquiera firmeza y produzca los efectos jurídicos derivados de la presunción de legalidad.

Que en recuento de los antecedentes, tenemos que:

1. Mediante **Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020**, esta autoridad ambiental dispuso el **cese parcial del procedimiento sancionatorio ambiental** a favor del señor **ANDRÉS BERMÚDEZ FULA**, manteniendo vinculados a los señores **LUCIO FRANCISCO BUSTILLO**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, dentro del expediente No 005 de 2010, por presunta infracción ambiental consistente en la construcción de una cerca sin autorización en área protegida.

2. Posteriormente, mediante **Auto No 242 del 29 de noviembre de 2024**, se vinculó al procedimiento a la señora **CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA**, en calidad de presunta infractora, por haber ordenado y ejecutado la construcción de la cerca objeto de investigación.
3. Los señores **LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES**, en tiempo oportuno, interpusieron **recurso de reposición** contra la Resolución No 027 de 2020, solicitando **el cese del procedimiento sancionatorio a su favor**, argumentando que:
 - **No participaron en la construcción de la cerca** objeto de investigación, ni existe prueba directa o indicio grave que permita imputarles la conducta.
 - **La obra fue ordenada y ejecutada por la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA**, amparada con autorización de Parques Nacionales Naturales.

Una vez efectuado el recuento de los antecedentes, que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial, se pronunciará sobre las razones de hecho y de derecho invocadas en el recurso de reposición interpuesto por los señores los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, en contra de la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, expedida en el marco del proceso sancionatorio No 005 de 2010, donde se encuentran vinculados los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115 de Santa Marta, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 y CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676.

El derecho administrativo sancionatorio de carácter ambiental exige, para la imputación de responsabilidad, la concurrencia de tres elementos esenciales:

1. **Ocurrencia de la conducta:** Que el hecho material investigado se haya producido.
2. **Tipicidad ambiental:** Que la conducta se encuentre prevista como infracción en la normativa ambiental vigente (Artículo 5 de la ley 1333 de 2009)
3. **Imputación al presunto infractor:** Que existan pruebas suficientes que vinculen el hecho al investigado, bajo los principios de causalidad, objetividad y razonabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

En el caso objeto de estudio, del análisis del expediente se concluye que:

- Está acreditada la construcción de la cerca, hecho que dio origen a la investigación mediante el auto No 005 de 23 de agosto de 2010.
- Obra en el expediente aceptación expresa de los hechos, el día 28 de junio de 2013, ante la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, por parte de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, como administradora del predio de la familia Dávila, quien reconoció haber ordenado y ejecutado la construcción de la cerca objeto de investigación, sin que en esa actuación participaran los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.
- Mediante Oficio PNN TAY- 332 del 07 de octubre de 2009, la autoridad ambiental, autorizó la construcción de la cerca, lo que excluye la tipicidad de la conducta como infracción ambiental.
- Ninguna de las cuatro declaraciones testimoniales practicadas dentro del expediente No 005 de 2010, atribuye responsabilidad a los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, ni existe en el expediente prueba directa que permita sostener su vinculación a la conducta investigada.

Que bajo estas circunstancias, no se cumplen los presupuestos para mantener vinculados a los recurrentes, al procedimiento sancionatorio No 005 de 2010, ni para sancionar a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676, dado que su actuación se encontraba amparada por autorización administrativa de la autoridad competente, lo que excluye de responsabilidad en la conducta que se investiga.

CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por ley 2387 del 2024)

ARTÍCULO 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que con base al análisis probatorio, se establece:

Que respecto de los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, la conducta investigada **no es imputable**, al no existir prueba que los vincule como responsables, partícipes o beneficiarios de la construcción de la cerca; configurándose la causal 3 del artículo del artículo 9 de la ley 1333 de 2009: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*".

Que en cuanto a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676, si bien ejecutó la conducta (orden para construcción de la cerca), **su actuación no constituye infracción**, por estar respaldada por **autorización de la autoridad competente**, lo que excluye tipicidad; configurándose la causal 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009: "*Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental*".

Por consiguiente, esta Dirección procede a declarar el cese definitivo del procedimiento sancionatorio ambiental respecto de todos los vinculados en el expediente No 005 de 2010, por haberse configurado plenamente las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

Finalmente, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, actuando conforme a los principios que rigen para la función administrativa, con fundamento en la Constitución y en armonía con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, **ACEPTA** el recurso de reposición interpuesto por los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, contra de la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020.

En consecuencia, esta Dirección **REVOCARÁ la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, DECLARARÁ el cese definitivo del procedimiento sancionatorio ambiental** No 005 de 2010 para los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 y CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676, por haberse configurado las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y **ORDENARÁ el archivo definitivo** del expediente No 005 de 2010.

Por tanto, esta Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, contra de la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su integridad la Resolución No 027 del 27 de febrero de 2020, y en su lugar **DECLARAR EL CESE DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** dentro del expediente No 005 de 2010, respecto de los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 y CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000395* de *31-07-2025*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668 y CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno y que con la notificación se agota la vía administrativa.

PARÁGRAFO: Desígnese a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la investigación sancionatoria administrativa ambiental No 005 de 2010.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 31 días de julio del 2025.

CARLOS VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe